

APRUEBAN EL ARANCEL DE FISCALIZACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 541-2001-EM/VMM

Lima, 30 de noviembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, se ha promulgado la Ley N° 27474 Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras;

Que, por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, estableciendo en su Primera Disposición Transitoria que el Arancel de Fiscalización será aprobado por Resolución Ministerial como parte integrante del Arancel General de Minería;

Que, el inciso 6) del Artículo 94° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señala que es atribución del Consejo de Minería proponer al Ministerio de Energía y Minas los aranceles concernientes a las materias de que se ocupa la mencionada Ley;

Que, estando a la propuesta del Consejo de Minería y la opinión favorable del Viceministro de Minas;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por Decreto Legislativo N° 560;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Arancel de Fiscalización Minera, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- El Arancel de Fiscalización Minera que se aprueba mediante la presente Resolución Ministerial, es parte integrante del Arancel General de Minería aprobado por Resolución Ministerial N° 225-93-EM/VMM y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Deróguense todas las normas que se opongan a lo establecido en el Arancel de Fiscalización Minera, aprobado por la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

ARANCEL DE FISCALIZACIÓN MINERÍA

Artículo 1°.- Definición

Se denomina Arancel de Fiscalización Minera a los montos que deben abonar los titulares de la actividad minera por las acciones de fiscalización o exámenes especiales, que realizan los fiscalizadores externos, ordenadas por la Dirección General de Minería, en la labor de fiscalización y control de la actividad minera, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92 EM, la Ley N° 27474 y sus respectivos reglamentos.

Artículo 2°.- Arancel

Los montos correspondientes a las acciones de fiscalización o exámenes especiales que realicen los fiscalizadores externos, se sujetarán al siguiente cuadro, los mismos que no incluyen los impuestos de Ley :

CONCEPTOS	Gran Minería /Mediana Minería	Pequeña Minería
Honorarios de fiscalización Día de trabajo en campo x profesional Día de trabajo en gabinete x profesional Día de viaje x profesional (día de ida y día de vuelta)	20 % UIT 15 % UIT 10 % UIT	15% UIT 10% UIT 5% UIT
Gastos Generales Pasaje aéreo x profesional Pasaje terrestre x profesional Alojamiento y Alimentación x profesional Análisis de Muestras	Reembolsable Reembolsable Reembolsable Reembolsable	Reembolsable Reembolsable Reembolsable Reembolsable
Costos administrativos	10% del monto total de honorarios de fiscalización + gastos generales	10% del monto total de honorarios de fiscalización + gastos generales

Artículo 3°.- En caso que el fiscalizador externo no pueda acceder a servicios de alojamiento, alimentación y movilidad para la realización de la inspección, el titular de la actividad minera deberá proporcionarlos en la forma y nivel adecuado.

Artículo 4°.- Para el reintegro de los gastos reembolsables, una vez culminada la comisión de fiscalización o de inspección correspondiente el fiscalizador externo deberá presentar una liquidación acompañando las facturas o boletas vinculadas a la actividad de fiscalización desarrollada, a nombre del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5°.- El importe al que se refiere el Artículo 2° del presente arancel, será depositado en la cuenta “**Inspecciones de Fiscalización Minera**” que para este efecto abrirá el Ministerio de Energía y Minas en el Banco de la Nación. Contra la mencionada cuenta sólo podrá girar el Director General de Minería.

Artículo 6°.- Tratándose de la fiscalización y control de actividades que requieran realizar evaluaciones continuas, la designación del fiscalizador externo así como el monto y la periodicidad del pago por la prestación del servicio, serán determinados por la Dirección General de Minería. El monto correspondiente será depositado en la cuenta a la que se refiere el Artículo 5° del presente arancel.

Artículo 7°.- Vencido el plazo a que refiere el numeral 5.2 del Artículo 5° de la Ley N° 27474 o señalado por la Dirección General de Minería para efectos de lo indicado en el Artículo 6° del presente Arancel, sin que el titular de la actividad minera cumpla con efectuar el depósito correspondiente al monto de la fiscalización o examen especial, se dispondrá el cobro mediante ejecución coactiva.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En caso que la Dirección General de Minería, la Dirección General de Asuntos Ambientales y las Direcciones Regionales de Energía y Minas, en asuntos de su competencia, designasen funcionarios para la realización de inspecciones conforme al Artículo 2° de la Ley de Fiscalización Minera, la persona o entidad fiscalizada deberá abonar una tasa equivalente al 10 % de UIT por cada día que demande la ejecución de la comisión de inspección, la misma que se depositará en la cuenta referida en el Artículo 5° del presente Arancel, dentro del plazo de diez días de requerido para el pago.

De ser requerido el interesado deberá poner a disposición de los funcionarios designados movilidad para trasladarse al lugar donde deba realizarse la inspección y proporcionará alojamiento y alimentación en caso de ser necesarios.

SEGUNDA.- Los montos recaudados por los depósitos a los que se refiere la Primera Disposición Final serán destinados a la capacitación, implementación y mantenimiento del sistema de fiscalización minera, para la adecuada realización de las inspecciones a cargo de los funcionarios de la Dirección General de Minería, Dirección General de Asuntos Ambientales y Direcciones Regionales de Energía y Minas.

TERCERA.- En caso que los funcionarios designados deban tomar muestras, los gastos en que se incurra para el análisis de las mismas, serán cubiertos por el titular de la actividad minera sometida a fiscalización o examen especial.

CUARTA.- Las normas complementarias al Arancel de Fiscalización Minera serán dictadas por la Dirección General de Minería.